



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 995-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 06 de marzo de 2013.

VISTO: El recurso de apelación ingresado con número de registro 0000008215-2013, que obra en autos de fojas 63 a 73, interpuesto por **EMPRESA ALGODONERA S. A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 659-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 04 de septiembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 57 a 61, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa a dicho sujeto responsable con la suma de S/. 3650.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracción consignada en el décimo primer considerando de la referida resolución;

Segundo: Que, del análisis de autos, se tiene que la resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por ley, donde el inferior en grado, en base al Acta de Infracción N° 1096-2012, que obra en autos de fojas 01 a 08, impuso sanción económica al sujeto responsable por incurrir en la infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo consistente en no haber supervisado ni garantizado la vigilancia del cumplimiento de la normatividad vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo de su subcontratista Luis Enrique Andia Castro, respecto de la entrega y uso del equipo de protección personal a favor del trabajador fallecido Juan Pompeo Ochoa Flores;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201°, numeral 201.1, de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" *-aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con el artículo 43° de la Ley-*, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; que siendo así, se aprecia de la resolución materia de impugnación que el inferior en grado ha señalado en los considerandos cuarto, octavo y décimo primero, que la norma sustantiva vulnerada es el artículo 68° inciso a) de la Ley N° 29783; sin embargo, de la lectura de dicho artículo se advierte que la cita legal a que se refiere la primera instancia corresponde al literal d) del mismo; en tal sentido, al tratarse de un defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la indicada Resolución, debe corregirse en dicho sentido todos los extremos de la presente;

Cuarto: Que, con relación al medio impugnatorio presentado por la empresa apelante, se tiene que en un extremo alega que habría cumplido con vigilar las actividades de su contratista, lo que le permitió percatarse de que cuatro de sus trabajadores requerían arnés de seguridad, habiéndoles hecho la entrega respectiva, conforme se advierte del cargo de entrega exhibido a la inspectora comisionada durante las actuaciones inspectivas;

Quinto: Que, dicho argumento esgrimido no es lo suficientemente válido para desestimar la infracción incurrida toda vez que de dicho cargo de entrega, que también fue presentado con el escrito de descargo¹, si bien se observa que se entregó al señor Joel

¹ Obra a fojas 25 de autos.



Reyes, como personal de la contratista, los referidos arneses de seguridad, no obstante no se advierte que alguno de ellos haya sido entregado al trabajador que sufrió el accidente; debiéndose precisar respecto a los registros de entrega de equipos de protección personal adjuntos al escrito de descargo, que la oportunidad para acreditar la dotación de los mismos a dicho trabajador fue durante el transcurso de las actuaciones inspectivas de investigación, lo que no se acreditó pese a que las mismas se iniciaron el 18 de abril y culminaron el 03 de mayo de 2012, constituyendo dicho incumplimiento una infracción insubsanable conforme así lo precisó la inspectora en el décimo tercer hecho verificado;

Sexto: Que, asimismo, la recurrente alega que la ley no exigiría una fiscalización constante de los trabajadores de los contratistas pues sería irrazonable exigir que además del Supervisor de Seguridad y Salud designado por la contratista, la empresa principal designe a otra persona para que monitoree de forma permanente las actividades de dicho Supervisor;

Séptimo: Que, al respecto, cabe precisar que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 68° de la Ley N° 29783 "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", el empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores, o quien asuma el contrato principal de la misma, es quien garantiza: "(...) d) La vigilancia del cumplimiento de la normativa legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo correspondiente del principal (...)", siendo una obligación legal que el empleador proporcione a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, y que incluso verifique el uso efectivo de los mismos cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud²; en tal sentido, lo alegado en este extremo por la recurrente resulta íntegramente subjetivo y carente de todo asidero legal; máxime, si se tiene en cuenta que conforme a lo prescrito por el artículo 41° del mencionado cuerpo normativo, la supervisión tiene como objeto, entre otros, adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para eliminar o controlar los peligros asociados al trabajo; teniendo el empleador, como medida de prevención y protección del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo -que todo empleador tiene el deber de implementar- la obligación de asegurarse que los trabajadores utilicen dichos equipos de protección y que los conserven en forma correcta (el subrayado es nuestro)³;



Octavo: Que, en otro extremo, la empresa manifiesta no estar de acuerdo con los criterios empleados en la resolución para graduar la sanción impuesta puesto que no se habría considerado los antecedentes de la empresa ni se habría respetado los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Noveno: Que, al respecto, es necesario indicar que al tratarse el presente caso de un incumplimiento a la normativa de seguridad y salud en el trabajo que ocasionó el accidente de trabajo que causó la muerte del trabajador Juan Pompeo Ochoa Flores, hecho que reviste una notable gravedad e irreversibilidad, es legalmente válido y justificable que el inferior en grado haya impuesto el monto máximo de sanción previsto en la tabla de multas contenida en el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento para la referida infracción, ello en observancia a los criterios contemplados en lo pertinente del artículo 47° del mencionado dispositivo legal⁴, conforme así lo indicó en el noveno considerando de su pronunciamiento

² Artículo 60° de la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

³ Artículo 21° de la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

⁴ "47.2 En la imposición de sanciones por infracciones de seguridad y salud en el trabajo se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

a) La peligrosidad de las actividades y el carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a las mismas.



resolutivo; siendo lo alegado por la empresa en este extremo, mera manifestación de parte desprovista de todo sustento;

Décimo: Que, finalmente, a lo alegado en el sentido que el accidente se habría debido a una imprudencia del mismo trabajador quien se retiró el arnés de seguridad y perdió el equilibrio; se debe precisar que dicho argumento, que resulta enteramente parcial y subjetivo, únicamente afianza el incumplimiento por parte de la empresa de haber vigilado que el trabajador fallecido haya hecho uso del mencionado equipo de protección personal;

Undécimo: Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

RECTIFICAR la Resolución Sub Directoral N° 659-2012-MTPE/1/20.43, de fecha 04 de septiembre de 2012, expedida por la Tercera Subdirección de Inspección del Trabajo, conforme a lo expuesto en el tercer considerando; y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, la misma que impone la sanción de multa ascendente a la suma de S/. 3,650.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa⁵; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

RGHC/lrf



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

b) La gravedad de los daños producidos en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas exigibles.

c) La conducta seguida por el sujeto responsable en orden al cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

47.3 Adicionalmente a los criterios antes señalados, la determinación de la sanción debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad según lo dispuesto por el artículo 230 numeral 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444."

⁵ Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.

